

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00128 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral SEGUNDO y SIGUIENTES del auto de fecha 14 de mayo de 2021 notificado por estado virtual No. 079 el 20 de mayo de 2021 dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, adelantado por MICHAEL SMITH ROCHA HERNANDEZ, NATALI BOTERO SANTAMARIA, BETSY TATIANA SANCHEZ HERNANDEZ, MARIA DEYANIRA HERNANDEZ TOBAR y OCTAVIO ROCHA TRASLADINO contra JAIRO GOMEZ BORJA, NATALIA CABRERA VASQUEZ, TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. (ANTES TAXIS Y AUTOS CALI S EN C) y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

El numeral segundo del auto calendado 14 de mayo de 2021 tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Jairo Gómez Borja conforme al artículo 301 del C.G.P y en los numerales siguientes se informó que se correría el traslado de la demanda una vez se encontrara debidamente integrado el contradictorio y acto seguido se le solicitó a la parte actora efectuara la notificación de su contraparte bajo la norma actualmente vigente, esto es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 informándole sobre la suspensión transitoria de las reglas de notificación personal establecidas en el Código General del Proceso conforme al control de constitucionalidad realizado en la Sentencia C-420 de 2020.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandante manifiesta lo siguiente:

“...La notificación por conducta concluyente es residual, es decir, solo procede si previamente no ha tenido lugar la notificación personal o la notificación por aviso, así lo dispone de manera literal y puntual el Inc. 2 del Art. 391 del C.G. del P., en cuyo texto se lee “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

“...En el caso concreto tanto en tratándose del demandado JAIRO GÓMEZ BORJA, como de la demandada NATALIA CABRERA, se surtió de manera idónea, la notificación por aviso, de conformidad con la normatividad pertinente, misma que, como se expondrá a detalle posteriormente, no se encuentra suspendida, como erróneamente es interpretado en la providencia que se recurre, por el contrario, co existe con el Art. 6 del Dec. 806, de manera que en casos como el que se estudia, en el que desde la presentación de la demanda se pone de presente el desconocimiento del correo electrónico de los demandados, imposibilita desarrollar las notificaciones a través de mecanismos diferentes a los establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P...”

“...Por otro lado, la premisa de acuerdo con la cual en la providencia (numeral 4) se señala que “las reglas de notificación personal establecidas en el Código General del

Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas”, carece por completo de sustento, en ninguna parte del Dec. 806 de 2020, como tampoco de la Sentencia C – 420 de 2020, se hace tal afirmación, por el contrario, de acuerdo con el texto del citado Decreto, es facultativo del interesado, acudir o no acudir a la modalidad de notificación de que trata su Art. 6...”

TRASLADO DEL RECURSO

La apoderada del demandado Jairo Gómez Borja, descorre el recurso en el que expone que describió la demanda dentro del término legal concedido, aduciendo que, en el Auto 05 de marzo de 2020, numeral tercero se le concedió 20 días para su contestación. Solicita se mantenga incólume la providencia frente a su representado, al contestarse la demanda en termino.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la cuestión que se plantea por la recurrente debe tenerse en cuenta, que lo que se discute no es más ni nada menos que la vinculación del encartado, esto es la posibilidad cierta de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Es por lo anterior que la legislación procesal ha reglado de manera cuidadosa la notificación del primer acto procesal al demandado.

La notificación personal en el Código General del Proceso está fundada en la posibilidad de que el demandado una vez citado, concurra ante el Juez para ser notificado, otorgando para el efecto plazos de entre 5 y 30 días, según la ubicación del interesado; si en el tiempo asignado no concurre, entonces la notificación personal se perfecciona con un aviso al cual se le adjunta copia de la providencia a notificar, debiendo nuevamente el demandado asistir hasta el Juzgado para recibir el y traslado de las piezas primigenias, a partir de las cuales puede conocer los motivos del proceso y ejercer sus derechos.

Estas pautas notificadorias resultan adecuadas y garantes de los derechos de la contraparte cuando la movilidad esta normalizada, y es que si ninguna situación especial, las reglas de notificación personal establecidas en el Código General del Proceso no se discuten, pues incluso en esa normativa también es posible la notificación en direcciones electrónicas.

No obstante, a partir de la pandemia que llevo a que en el país se declarará un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el Territorio Nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, que se ha hecho extensivo hasta el 30 de noviembre de este año con el Decreto 1315 de 2021), se hizo necesario buscar una forma diferente de que el ciudadano se acercará a la justicia, pues se consideró que la reglamentación existente no permitía un adecuado desarrollo de las actuaciones procesales; y fue en ese contexto, que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 de 2020 en el que se toman medidas “*en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” a efectos de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, ¿en qué esfera?, en la de prestación del servicio de administración de justicia., que en el marco de la pandemia debió flexibilizar la obligación de atención personalizada al usuario, e incluso, suspender términos legales en sus actuaciones. Pero además, reconociendo que no obstante las medidas que hasta ese momento se habían adoptado en materia de justicia bajo el amparo de la emergencia declarada, venían siendo insuficientes frente al grave impacto que en relación con la prestación del servicio de justicia produjo la prolongación de las medidas de aislamiento, situación que no podía ser prevista al inicio de la emergencia sanitaria y la persistencia de la situación de riesgo de

contagio, por lo que los efectos de la emergencia han sido mucho mayores que los esperados.

Por lo anterior y ante la compleja situación que aún se mantiene, el gobierno nacional en ejercicio de las facultades legislativas transitorias que el estado de emergencia declarado le dio, consideró indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y al trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Bajo esos presupuestos el Decreto 806 de 2020, teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera presencial, consideró necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, expidiendo *“un marco normativo que establezca reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales”*, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, creando disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales. *“un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias”*, *“Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”*.

Dicho lo anterior, es claro que el Decreto 806 de 2020, como herramienta para que en materia judicial se contrarrestara la crisis causada por la anormalidad en la movilidad y desplazamientos para evitar contagios, consideró necesario efectuar modificaciones transitorias por supuesto, al régimen de notificaciones personales regladas en la norma procesal ordinaria, pues las mismas como se vio previamente, se sustentan en la interacción del ciudadano ante la autoridad judicial, ya sea para efectuar su notificación o recibir su traslado; y por ello en los artículos 6, 8 y 9 regló de manera especial y completa la notificación personal que regirá en la situación de pandemia, y puntualmente hasta el 4 de junio de 2022.

Estando entonces regulada la situación en el Decreto, la norma ordinaria no es la llamada a regir la ritualidad del trámite notificadorio.

Y es que no tendría ninguna defensa que existiendo una norma transitoria y especial que regule transitoriamente y con autoridad la materia, se insista tozudamente en aplicar la regulación que puntualmente se consideró no apta para la época coyuntural de pandemia, no se encuentra ninguna razón que justifique que mientras la legislación actual busca imprimir al trámite celeridad, pues la notificación bajo el postulado del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se agota en un solo momento, deba privilegiarse la terquedad del sujeto procesal que insiste en que se agote en dos actos distanciados en el tiempo, con el doble de gasto económico, y que imponen al demandado cargas de desplazamiento para notificarse o recibir el traslado, generando en el demandado de esa causa en específico, un trato desigual, pues la lectura que da el recurrente a la notificación personal actual, pretende que sea reconocido que es el demandante quien tiene a su liberalidad y arbitrio la escogencia de la forma en que vinculará personalmente a su demandado, lo cual desconoce el carácter de orden público de la norma procesal que se hace obligatoria para todos los actores.

Y es que diferente a lo que insinúa la parte recurrente, el Decreto 806 de 2020 si bien privilegia el uso del correo electrónico, de ninguna manera descarta el recurso a una dirección física, pues véase que ya desde su artículo 6, indica que *“De no*

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” A su turno el artículo 8 del mismo Decreto refiere que la notificación debe agotarse en “la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”

Y finalmente, la Corte Constitucional al momento de pronunciarse sobre el ajuste de estas normas a la Constitución, en Sentencia C-420 de 2020, por supuesto exploró las normas contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para concluir que las disposiciones notificatorias contenidas en el Decreto, se ajustan a la Constitución en cuanto agilizan los trámites y permiten el ejercicio del derecho a la defensa, y para ello concreto sus argumentos gráficamente así:

“87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículos 8º, 9º y 10º	Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento: (i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) <u>elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso</u> ; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP. (ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados. (iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.

(subrayas fuera del texto original).

De este modo, a partir de todo lo anterior, el Despacho no revocará la decisión que se impugna, pues su fundamento se encuentra claramente soportado en la ley, la situación actual de pandemia que aún subsiste y el término de vigencia de la norma procesal que consagra transitoriamente la realización de la notificación personal en un solo acto, en garantía de la celeridad, que obviamente beneficia al demandante, el derecho de las partes al debido proceso al rituarse la actuación bajo reglas claras

y públicas y la interpretación sistemática acorde con la realidad que aún nos mantiene en anormalidad, los principios y los derechos en discusión.

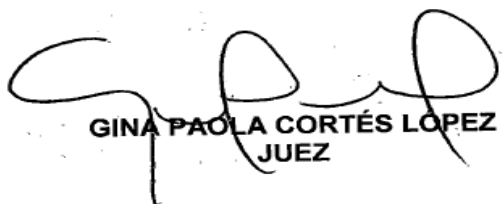
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR los numerales 2 y siguientes del Auto de fecha 20 de mayo de 2021, por lo indicado en la presente providencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 190 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00630 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 890.903.938 contra SANDRA LORENA CASTILLO DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 25279944.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Castillo Delgado, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$84.556.740,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 8120097651, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 19 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído del 18 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 5 de febrero de 2021 quedó notificada la demandada SANDRA LORENA CASTILLO DELGADO conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el correo electrónico sanma0899@hotmail.com, denunciado por el demandante como de la demandada, bajo lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

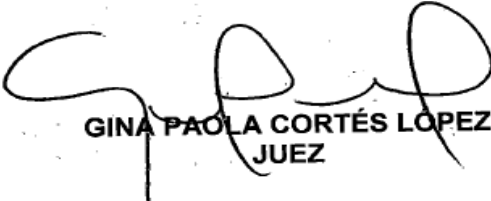
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$5.919.999.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 190 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00533 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por JESÚS ALBERTO SALAZAR GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.085.775 en contra de ROGER DE JESÚS HOYOS TOBON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.291.980.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Hoyos Tobón, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No.01 adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 11 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No.02 adosada en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 11 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No.01 adosada en copia a la demanda.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 11 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 17 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 14 de septiembre de 2021 quedo notificado el demandado conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 en el correo electrónico calzadorogger5@outlook.com denunciado por el demandante como del demandado, bajo lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron la letras de cambio relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que

para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 ejúsdem. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

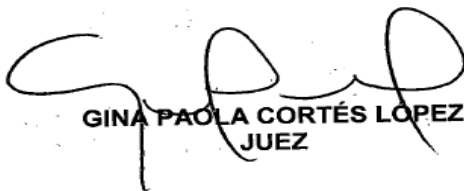
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$6.651.000.

QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, la respuesta que al embargo de remanentes emitió el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad, informando que SURTE EFECTOS LEGALES.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>190</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Nov-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00651 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ identificado con el Nit. 860.002.964-4 en contra de ARNULFO CORREA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.615.748.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Correa Hoyos, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$53.369.514) por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No.357895100, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 02 de abril de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 28 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 6 de octubre de 2021 quedó notificado el demandado conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el correo electrónico jmanuel2001@outlook.es denunciado por el demandante como del demandado, bajo lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

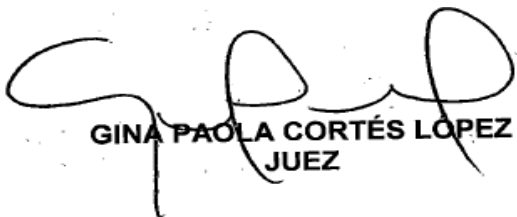
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.736.000.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>190</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Nov-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00696 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa EHX393 por el BANCO FINANDINA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor GERMAN ENRIQUE CLAVIJO RENGIFO en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (german.enrique@hotmail.com) bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa EHX393 de propiedad del señor GERMAN ENRIQUE CLAVIJO RENGIFO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94378498, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO FINANDINA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en cualquiera de las siguientes direcciones:

- a. Calle 93 b No. 19 -31 Edificio Glacial, piso 2 de la ciudad de Bogotá.
- b. Bodega JM ubicada en el callejón el silencio lote 3 CGTO Juanchito, girar entre el centro de diagnóstico y el motel Hawai.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
gerencia@mcbrownferro.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Martha Lucia Ferro Alzate como apoderada judicial de BANCO FINANDINA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales,

para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guillermo Mcbrown Losada, Andres Mauricio Duque Marin, Jhon Alexander Caicedo Gonzalez en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>190</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Nov-2021</u> La Secretaria, _____
--